JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado No.	17873-40-89-001-2021-00259-00
Demandante:	Nelcy Lucía Sepúlveda Gómez
Demandados:	Víctor Fernando Arias Llanos

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de Víctor Fernando Arias Llanos.

Por auto calendado tres (3) de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó, entre otros, el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-191890 de propiedad de Víctor Fernando Arias Llanos, y se ordenó la remisión de la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, dependencia donde se encuentra registrado el bien inmueble.

Por secretaria, se procedió de conformidad y fue remitido el oficio número 618 de tres (3) de septiembre de 2021, a la oficina registral y a la parte interesada, no obstante, la medida decretada no surtió los efectos esperados dada la falta de pago de las expensas necesarias para la inscripción de la medida, por parte

de la activa, según nota devolutiva allegada.

Posteriormente, en providencia de 20 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa decisión materializara en debida forma el diligenciamiento del oficio que comunicó la medida en comento, so pena de dar aplicación a la disposición contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Dicho término feneció el tres (3) de noviembre de 2022, y la ejecutante no acreditó la carga trasladada, así como tampoco elevó manifestación alguna sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

> "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el dossier que vencido el plazo para acreditar el diligenciamiento del oficio que comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, requerimiento efectuado en providencia de 20 de septiembre de 2022, notificada en estado de 21 de septiembre de 2022, y, fenecido el término, la parte interesada no cumplió con la carga procesal.

Déjese anotado que, la parte demandante no ha realizado gestión alguna a partir del requerimiento, pues nada ha impulsado ni ha solicitado el decreto de medidas cautelares adicionales.

De otro lado, es de destacar que el proceso no se encuentra suspendido por causal alguna, el demandante no es persona incapaz.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere a los deberes del juez "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurara la mayor economía procesal*"

En consecuencia, ante la falta de diligencia de la parte actora para acreditar y/o lograr la notificación del extremo pasivo, es procedente decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Se condena en costas al extremo activo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin lugar a levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron practicadas; se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **Nelcy Lucía Sepúlveda Gómez**, en contra de **Víctor Fernando Arias Llanos**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: SIN LUGAR a levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron practicadas.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, ocho (8) de marzo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 009
Linamorenocastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria